

## PROCESO DECLARATIVO 2021-506

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto la demanda de **BLANCA HELDA HURTADO DE TORRES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

### JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) del dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Hay carencia de poder, por cuanto el poder allegado pdf 9 y 10 del documento digital 01, no cumple con lo establecido artículo 74 CGP que consagra:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Tampoco como lo dispone el artículo 5 decreto 806 de 2020 hoy art. 5 ley 2213 de 2022, norma que dispone:

**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la documental que se allega es la redacción de un poder enviado por el abogado a la señora hurtado e indica que le conteste que confiere el poder, y un correo de la señora Hurtado donde solo dice confiero poder, tampoco se indica dirección electrónica del abogado inscrita en el registro nacional de abogados, debe allegarse el poder que

provenza de correo electrónico de la demandante cumpliendo requisitos de las citadas normas.

En tal sentido, dispone el Art.28 ibídem., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

*"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."*

*Se ordena por el Despacho que el escrito de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa del artículo 6 de la ley 2013 de 2022 citada en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05331c767fd8a55bbd428297b0e3f72895859fe987109a2372006b94588e805**

Documento generado en 28/09/2022 07:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**